

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Enero del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00893.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de las Factura Electrónicas de Venta allegadas como base de la acción ejecutiva que se pretende instaurar, se observa que las mismas no reúnen en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 1231 del año 2008 y Decreto 3327 del 03 de septiembre de 2009, en concordancia con los artículos 2.2.2.53.2. y 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del año 2020, para ostentar la calidad de Títulos Valores, particularmente lo atinente a la aceptación expresa o tácita de las facturas, según lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto 3327/2009, en armonía con el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del año 2020, por tal evento no es viable librar la orden de pago deprecada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pues los documentos allegados como título ejecutivo adolecen de aceptación expresa o tácita por parte de la sociedad aquí demandada (subraya el Despacho).-

En efecto, nótese por parte de la Abogada que representa a la sociedad demandante, que con la demanda no se allegó ningún medio de prueba, como tampoco se verifica los títulos valores mismos, que el ejecutada haya aceptado su importe en modo expreso; pero tampoco, obra algún instrumento suasivo que permita calificar la fecha de radicación en las instalaciones físicas o electrónicas de la accionada y así, desde aquel instante, establecer si operó la aceptación tácita de la misma, defecto que le resta mérito a los documentos para, por sí solos, tener suficiencia cambiaria y servir como base de cobro compulsivo. Por consiguiente, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del año 2020.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por la sociedad comercial **EQUIPOS GLEASON S. A.** en contra de la sociedad **RBP CONSTRUCCIONES & CO S. A. S.**-

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).-

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **006**, hoy **19 de enero de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9445c1e5e1b0247b00bbfba980a8c26e8ca090e0542d9771e6eced4871e683ee**

Documento generado en 18/01/2022 10:48:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>